Número de orden: CVD0900018/26
Expediente: CPA0900050/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1659/2026
RFC: SIN DATO

Ciudad de México, 17 de noviembre de 2026.
2026 Año de Margarita Maza. 2026 Año Mundialista.
Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

C. PROPIETARIO POSEEDOR Y/O TENEDOR de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en: **Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México.**
(Notificación por Estrados)

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, firmado el 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, primer párrafo, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X,

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

XIV, XV, XVI, XXXIX y último párrafo, así como 155 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

1.- En ejecución de la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900018/26,** contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVD00018/26** del **21 de agosto de 2026**, girada por la C. Abigail Gómez Negrete, Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 38, primer párrafo, fracción VI, 42, párrafos primero, fracción V, inciso e), segundo y tercer párrafos, en relación con el 43, 45, primer párrafo, así como el 49 del Código Fiscal de la Federación; expedida con fundamento en los artículos, que a continuación se citan: *"...artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso b), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA SEXTA, primer párrafo, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracción (es) I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III y XII del Anexo 1 de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI, y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, 28, fracciones X, XII y XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI, VI BIS, VII, VIII, XII, XIII, XXVII y XXXVII; lo anterior, para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b) y c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como artículos 144, párrafo primero, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXIX,*

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza

2026 AÑO MUNDIALISTA

150, 151 y 155 último párrafo de la Ley Aduanera...", se practicó la Visita Domiciliaria en el domicilio ubicado en: **Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México,** donde se localizaron mercancías de origen y procedencia extranjera consistente en: **ROPA USADA**; los cuales se encontraban en poder de una **persona de sexo masculino, complexión robusta, de aproximadamente 30 años de edad, de 1.65 metros de estatura aproximadamente, cabello corto y rizado, cejas semi-pobladas, ojos café obscuros redondos, nariz ancha, boca grande, labios gruesos, tez morena,** en su carácter de **TENEDOR** de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

Posteriormente, el personal visitador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, apercibió al **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serán efectuadas por estrados; asimismo, se le requirió para que designara dos testigos, por lo que se le apercibió de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serán nombrados por el personal visitador, a lo que el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera manifestó: *"No designo testigos, por no contar con persona alguna para tal efecto"*, por lo que el personal verificador procedió a designar los testigos, quienes aceptaron dichos cargos.

Por lo que el personal visitador y el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, en compañía de los testigos procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular de las instalaciones del domicilio visitado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 12 metros cuadrados en el cual se encontraron las mercancías de origen y procedencia extranjera, consistentes en: **ROPA USADA**, los cuales son de origen y procedencia extranjera.

Ahora bien, el personal visitador procedió a solicitar al **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, para que exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal posesión de las mercancías que se encontraban enajenando en el domicilio ubicado en: **Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México**, así como la inscripción al Registro Federal del Contribuyente.

Derivado de lo anterior, el personal visitador apercibió al **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, que, de no proporcionar documentación correspondiente, el personal visitador procedería a emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en este acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: *"**Artículo 40**. Las autoridades fiscales podrán*

JAEO

emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ... I. ... II. ... III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código...".

Asimismo, el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, no exhibió la documentación requerida para el desarrollo de las facultades de comprobación con que cuenta el personal actuante, al no haber exhibido los documentos que acrediten la legal posesión de la mercancía que se encontraba enajenando en el domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD09000018/26**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVD00018/26 del 21 de agosto de 2026**, y no cuenta con Registro Federal del Contribuyente, motivo por el cual, siendo las **12:25** horas del **21 de agosto de 2026**, se hizo del conocimiento al **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, que le personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción y III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero, penúltimo y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala:

> ***"Artículo 40-A.*** *El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ...**I.** Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... **b)** Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos **no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes** o, en su caso, **no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares**. ... **III.** El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, **el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares**, (...) sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos..."*

Iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en: **Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe**

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza

2026 AÑO MUNDIALISTA

Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México, en virtud de que el **tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, no exhibió los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que se enajenan en el domicilio visitado, por lo que las mismas fueron trasladadas al Recinto Fiscal, de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en **Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad**, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera.

Por lo que, siendo las **12:35** horas del **21 de agosto de 2026**, se suspendió el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión de **21 de agosto de 2026**, a efecto de que en las oficinas que ocupa el Recinto Fiscal, se continuara con la diligencia iniciada al amparo de la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900018/26**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVD00018/26**, del **21 de agosto de 2026**.

Posteriormente, siendo las **12:55** horas del **21 de agosto de 2026**, el personal visitador adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en compañía de los testigos, se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a revisión.

Acto seguido, siendo las **14:25** horas del **21 de agosto de 2026,** se hizo constar que, no se apersonó el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, por lo que el personal visitador en compañía de los testigos, procedieron a levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el domicilio ubicado en: **Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México,** mismas que se relacionaron en el **CASO ÚNICO (398.4 kilogramos de ropa usada).**

Considerando que desde el inicio de las facultades de comprobación en el domicilio visitado, el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, no exhibió documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera y toda vez que no se apersonó en las instalaciones del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, para dar continuidad

JAEO

a la verificación de la mercancía de procedencia extranjera, sin haber exhibido documentación con la que se pretenda amparar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

Por lo que en relación con lo anterior, se hizo constar en el Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y fecha de conclusión de **21 de agosto de 2026**, que no existió valoración alguna, toda vez que el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, no aportó documentación alguna, razón por la cual no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera enlistada en el **CASO ÚNICO (398.4 kilogramos de ropa usada)**, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala ***"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."***

Irregularidad que el personal visitador consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y presumió por cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: ***"Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."***, *sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera , motivo por el cual , se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala:* ***"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ...III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia..."***.

En virtud de que el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, no acreditó documentalmente la legal estancia, tenencia o importación, en el país de la mercancía de origen y de procedencia extranjera contenida en el **CASO ÚNICO (398.4 kilogramos de ropa usada)**, sin perjuicio de las demás que resulten de conformidad con la Ley Aduanera.

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Asimismo, el personal visitador señaló que las mercancías contenidas en el **CASO ÚNICO (398.4 kilogramos de ropa usada)** del capítulo del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encontraban sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana "**NOM-004-SE-2021 "Información comercial – Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa.**"; dicha norma se encuentra contenida en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones; de la revisión física de las mercancías, el personal visitador apreció que las mercancías descritas en el **CASO ÚNICO (398.4 kilogramos de ropa usada),** incumplían con las Normas Oficiales Mexicanas a la que están afectas.

2.- Derivado de dicha verificación se conoció que el personal visitador consideró que se actualizó la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera vigente que señala: ***"...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:... II- ...Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, solo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte. III Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas..."***, por lo que el día **21 de agosto de 2026**, se levantó el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por parte del personal visitador, la cual se notificó por estrados al **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera; misma que concluyó el **21 de agosto de 2026**.

Acto seguido, y en virtud de que el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías detalladas en el **CASO ÚNICO (398.4 kilogramos de ropa usada)** del capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es motivo por el cual el personal visitador con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo fracciones II y III y 155 de la Ley Aduanera, procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el **CASO ÚNICO**, las cuales se encuentran señaladas en el apartado del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; se hizo del conocimiento al **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor**, que las mercancías quedaban embargadas precautoriamente y se encuentran sujetas al análisis de la documentación que se presente con la finalidad de desvirtuar las irregularidades mencionadas con antelación.

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Asimismo, el personal visitador asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que las mercancías embargadas precautoriamente quedaron depositadas en el Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad, y a disposición de la citada Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, y bajo la guarda y custodia de la Subdirección del Recinto Fiscal de la referida Coordinación.

Posteriormente, el personal verificador dentro del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, de fecha de inicio y conclusión de **21 de agosto de 2026,** hizo de conocimiento del **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** que, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en su artículo 2, fracciones XII y XIII, tiene derecho a corregir su situación fiscal en su caso de que se llegara a determinar algún crédito derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

Al no haber más hechos que hacer constar, siendo las **15:40** horas del día **21 de agosto de 2026,** se concluyó la diligencia levantándose el acta en tres tantos originales y se hizo constar que el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, con fundamento en el artículo 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera, y 134, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, las notificaciones que fueren personales serán notificadas por estrados, publicándose en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx.

3.- Al notificarse el inicio del procedimiento, se informó al **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor, de las mercancías de origen y procedencia extranjera,** que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para presentar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga de conformidad con el artículo 150, quinto párrafo de la Ley Aduanera.

Dicho plazo inició el **09 de septiembre de 2026 y feneció el 23 de septiembre de 2026,** lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 155, de la Ley Aduanera, que en su parte conducente refieren lo siguiente:

> ***"Artículo 150.*** *Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.*

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga..."

*"**Artículo 155.** Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación...".*

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que el contribuyente tenía derecho, se computaron a partir del **09 de septiembre de 2026 y feneció el 23 de septiembre de 2026**, contándose para tales efectos los días **09, 10, 11, 14, 15, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2026**, por ser hábiles, descontándose los días **12, 13, 16, 19 y 20 de septiembre de 2026,** por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

4.- Dentro de dicho plazo, el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio por esta Autoridad Administrativa, no presentó pruebas ni formuló alegato alguno tendiente a desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inicio de procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de **inicio conclusión de 21 de agosto de 2026.**

5.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1092/2026** de **08 de septiembre de 2026,** esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1093/2026** de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900018/26**, de fecha **21 de agosto de 2026**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVD00018/26.**

6.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/228/2026** de 09 de septiembre de 2026, la Subdirectora del Recinto Fiscal, solicitó la remisión de documentación presentada por el contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900018/26**.

7.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1109/2026** de **11 de septiembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, informó que no se había presentado documentación alguna por parte del **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio relacionada con la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900018/26.**

8.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0249/2026** de **24 de septiembre de 2026**, la Subdirección del Recinto Fiscal, remitió a esta Dirección de Procedimientos Legales, el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900018/26**.

9. – Esta Dirección de Procedimientos Legales, de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió el acuerdo por el que se declaró integrado el expediente administrativo número **CPA0900050/26,** mediante el oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1471/2026** de fecha **28 de octubre de 2026**, mismo que se dio a conocer a través del diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1472/2026** de la misma fecha, oficios que fueron legalmente por notificados por estrados el 13 de noviembre de 2026.

10. – A través del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1473/2026** de **28 de octubre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer al **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en: **Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México,** el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, oficio que fue notificado por estrados el 13 de noviembre de 2026.

11. – Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera, que establece lo siguiente:

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

> *"**ARTICULO 155.** Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, **en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.** Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.*
>
> *En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley"*
>
> *(Énfasis añadido)*

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 155 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en: Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México,** quedó legalmente notificada del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **07 de septiembre de 2026**, en términos de lo dispuesto por el

JAPO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

artículo 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, **el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa**, se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en el que se actúa, y toda vez que el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en: Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México,** se tuvo por legalmente notificada por estrados el Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el **07 de septiembre de 2026,** surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el **08 de septiembre de 2026**, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, se computaron a partir del **09 de septiembre de 2026 y feneció el 23 de septiembre de 2026,** contándose para tales efectos los días **09, 10, 11, 14, 15, 17, 18, 21, 22 y 23 de septiembre de 2026**, por ser hábiles, descontándose los días **12, 13, 16, 19 y 20 de septiembre de 2026**; por ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día **23 de septiembre de 2026**, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día **24 de septiembre de 2026**, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: *"Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado* ***cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos*** *o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes..."*. Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del **25 de septiembre de 2026 al 25 de enero de 2027**, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: *"Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan,* ***en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".***

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizadas en el domicilio ubicado en: **Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México,** toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal importación, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera enlistada en el **CASO ÚNICO (398.4 kilogramos de ropa usada),** referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, por lo que el personal verificador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de **inicio y conclusión de 21 de agosto de 2026.**

Por lo anterior, se otorgó al **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México,** el plazo legal de **10 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual fue legalmente notificada por estrados el **07 de septiembre de 2026**, por lo que el plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convinieron, inició el **09 de septiembre de 2026 y feneció el 23 de septiembre de 2026**, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno,** tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada** por el interesado que acreditara la legal estancia y/o tenencia de la mercancía en territorio nacional; por lo que,

al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II. – Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México, inventariados en el CASO ÚNICO (398.4 kilogramos de ropa usada),** los cuales son de origen procedencia extranjera dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía descrita en el **CASO ÚNICO (398.4 kilogramos de ropa usada),** se le tiene como Responsable Directa, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

> *"**Artículo 52.** Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.*
> ...
>
> *Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:*
>
> *I. El propietario o el **tenedor** de las mercancías.*
> ..."

III. – En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México, inventariados en el CASO ÚNICO (398.4 kilogramos de ropa usada),** considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0249/2026 de 24 de septiembre de 2026** y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900050/26**, en los siguientes términos:

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, aplicándose de manera expresa la Regla General 3, inciso b), todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía: La mercancía embargada contenida en el inventario del **Caso Único,** se trata de **ropa usada**, tiene señales apreciables de uso y se encuentra presentada a granel (en bultos simplemente atados sin otra materia de envasado).

De lo anterior y conforme a la estructura de la **Tarifa** de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación,** podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Artículos de prendería.

1.1 Ropa usada.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Único:

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS.

"Notas.
1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;

c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;

JAEO

e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, luminarias y aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

JAED

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1°) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2°) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2°) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o

3°) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

JAPO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1°) en madejas de devanado cruzado; o
2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;

d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

15. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XI, los textiles, prendas de vestir y demás artículos textiles, que incorporen componentes químicos, mecánicos o electrónicos para agregarles funcionalidad, ya sea incorporados como componentes integrados o en el interior de la fibra o tejido, se clasifican en sus respectivas partidas de la Sección XI, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de esta Sección." (Sic)

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Artículos de prendería.

1.1 Ropa usada.

La Regla General **1**, contenida en el artículo **2**, fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos*

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"ropa usada" el Capítulo 63 *"Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***63***	***"Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **63** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"CONSIDERACIONES GENERALES*
>
> *Este Capítulo comprende:*
>
> *1) En las partidas 63.01 a 63.07 (Subcapítulo I), los artículos de cualquier textil (tejidos, fieltro, telas sin tejer, etc.) que no estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura. El término artículos sólo comprende aquí los productos confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véase el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI).*
>
> *Este Subcapítulo comprende igualmente los artículos confeccionados con tul, tejidos de mallas anudadas, encaje o bordados (incluidos los de encaje o de bordados, fabricados directamente con forma) de las partidas 58.04 o 58.10.*

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

La clasificación de estos artículos no está afectada, en general, por la presencia de simples adornos o accesorios de otras materias (por ejemplo, de peletería, metal común o metal precioso, cuero, cartón o plástico).

Los artículos compuestos en los que dichas materias desempeñan un papel más importante que el de simples adornos o accesorios, se clasifican de acuerdo con las Notas correspondientes de las Secciones y de los Capítulos (Regla General 1) o, en su defecto, de acuerdo con las otras Reglas Generales.

2) En la partida 63.08 (Subcapítulo II) determinados conjuntos o surtidos compuestos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas, o artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.

3) En las partidas 63.09 y 63.10 (Subcapítulo III), lo que se suele llamar artículos de prendería, de acuerdo con la Nota 3 del Capítulo, y los trapos y desechos de cordelería, por ejemplo." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1. Artículos de prendería.

1.1 Ropa usada.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"ropa usada",** con el título de la partida **63.09** ***"Artículos de prendería",*** esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***6309***	***"Artículos de prendería."***
Subpartida	***6309.00***	***"Artículos de prendería."***
Fracción	***6309.00.01***	***"Artículos de prendería."***
NICO	***6309.00.01 00***	***"Artículos de prendería."***

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "*...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...*" se cita las Notas Explicativas del capítulo **63.09**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Los artículos comprendidos en la presente partida (que se enumeran limitativamente en los apartados 1) y 2) siguientes deben cumplir al mismo tiempo las dos condiciones siguientes, a falta de lo cual siguen su propio régimen:*
>
> *A) Tener señales apreciables de uso. Se puede tratar de artículos que necesiten un arreglo o limpieza, o bien, incluso, de artículos utilizables como se presentan.*
>
> *Los artículos nuevos con defectos de tejedura, teñido, etc., así como los artículos de exposición o de escaparate, ajados, siguen su propio régimen.*
>
> *B) Presentarse a granel (por ejemplo, en vagones de mercancías), o bien en balas, sacos o acondicionamientos similares, o en bultos simplemente atados sin otra materia de envasado, o a granel en cajas.*
>
> *Se trata, en este caso, de expediciones importantes, comúnmente para revendedores, en las que el sistema de envasado es menos cuidado que el que se acostumbra a adoptar habitualmente para las expediciones de artículos nuevos.*
>
> *Esta partida comprende, a reserva de las condiciones mencionadas precedentemente, los artículos enumerados limitativamente a continuación:*
>
> *1) Artículos de materias textiles de la Sección XI: vestidos y complementos de vestir (por ejemplo, vestidos, chales, medias y calcetines, guantes o cuellos), colchas, ropa de casa (por ejemplo: sábanas o manteles) y artículos de tapicería (por ejemplo: cortinas, colgaduras o tapetes). Esta partida comprende también las partes de estos vestidos o complementos de vestir.*
>
> *Se clasifican, sin embargo, en el Capítulo 57 o en la partida 58.05, los artículos de tapicería allí comprendidos (alfombras y otros revestimientos para el suelo, incluidos los tapices llamados "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y alfombras*

JAEO

similares hechas a mano, y tapicería), incluso si tienen señales apreciables de uso y cualquiera que sea la forma de envasado. Están igualmente excluidos, sin tener en cuenta el grado de uso o la presentación, los artículos del Capítulo 94, y principalmente, los comprendidos en la partida 94.04 (somieres, artículos de cama y artículos similares con muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas).

2) El calzado y los artículos de sombrerería de cualquier clase o materia (por ejemplo: cuero, caucho, madera, materias textiles, paja o plástico), con exclusión, sin embargo, del calzado y los artículos de sombrerería, etc., de amianto.

Todos los demás artículos (sacos, toldos, tiendas, artículos de acampada, etc.) con señales de uso se excluyen de esta partida y siguen el régimen de los artículos nuevos." (Sic.)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1. Artículos de prendería.

1.1 Ropa usada.

Ubicada la mercancía en la partida **63.09**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido qùe sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"ropa usada"**, procede su ubicación en la subpartida con texto:

6309.00 "Artículos de prendería"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1. Artículos de prendería.

1.1 Ropa usada.

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a la **"ropa usada"** les compete la fracción arancelaria:

6309.00.01 "Artículos de prendería"

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1. Artículos de prendería.

1.1 Ropa usada.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a la **"ropa usada"** es:

6309.00.01 00 "Artículos de prendería"

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

Esta Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/228/2026**, de fecha 09 de septiembre de 2026, lo siguiente: *"...en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal..."*(Sic.), en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1109/2026, de fecha 11 de septiembre de 2026, informando de manera textual lo siguiente:

> *"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no ha sido presentada documentación alguna por el **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Visita Domiciliaria en materia de Comercio Exterior número **CVD0900018/26**..."* (Sic.)

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas,** previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas,** en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares,** en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta,** en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 74, de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

deducciones previstas en el artículo 75, de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74, de la misma Ley, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77, de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías,** en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65, de la misma Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país, que la mercancía objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72, en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74, de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78, de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores,** como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **22 de**

septiembre de 2026, en la tienda en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.**

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

> ***"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.***
>
> *La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el* ***valor*** *en* ***aduana*** *de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.*
>
> ***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.***

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Instiución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

Ahora bien, respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso Único**, descrita como: **"Ropa usada"**, se procede a realizar la comparación de la mercancía embargada, con la diversa mercancía consultada en la tienda virtual, siendo que para la ropa usada se tomó como referencia el precio de mercancías similares que se venden en territorio nacional en condiciones comerciales similares a las mercancías objeto de valoración, por lo que en atención a dichos principios se consideró que aunque no sean iguales en todo, tengan características semejantes, les permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo anterior, se consideraron aspectos relevantes como son: descripción, estado de la mercancia (usado), calidad, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, mismo al que se puede acceder con la siguiente liga de la página principal: https://www.liquimart.com/ la cual cuenta con

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

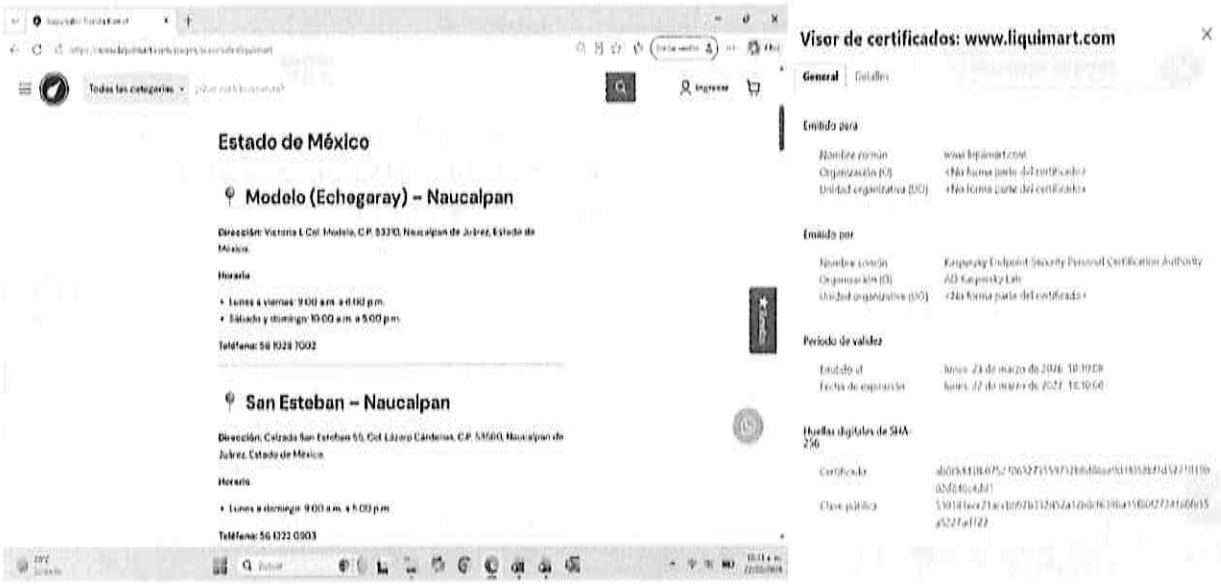
diversas sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, tomando como referencia una de ellas ubicada en: Calle Vizcaínas #13, Colonia Centro, Cuauhtémoc, 06070, Ciudad de México. Derivado de lo anterior, se procede a consultar las mercancías comercializadas en la tienda virtual antes señalada, así como el valor a que se comercializan a efecto de recabar los precios de referencia en que se basó la obtención de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, anexando las imágenes que corresponden a la página.

https://www.liquimart.com/



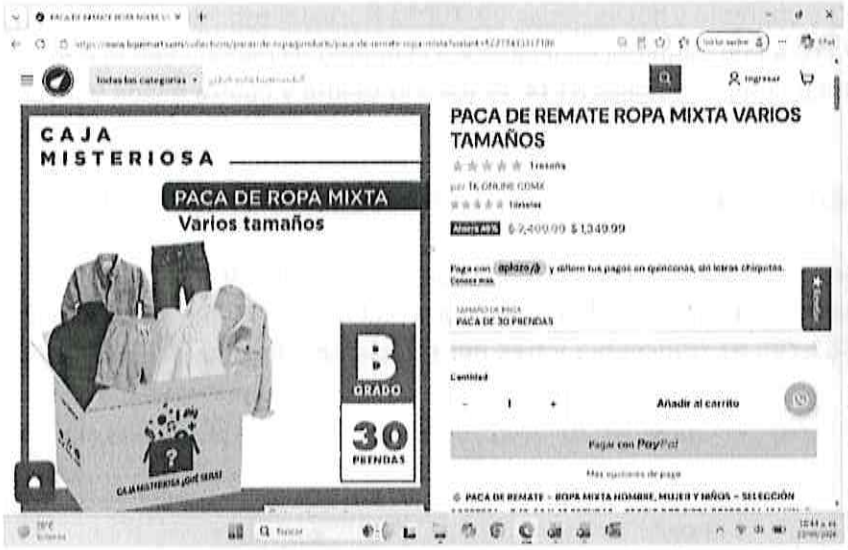
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA



https://www.liquimart.com/collections/pacas-de-ropa/products/paca-de-remate-ropa-mixta?variant=52278433317186

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

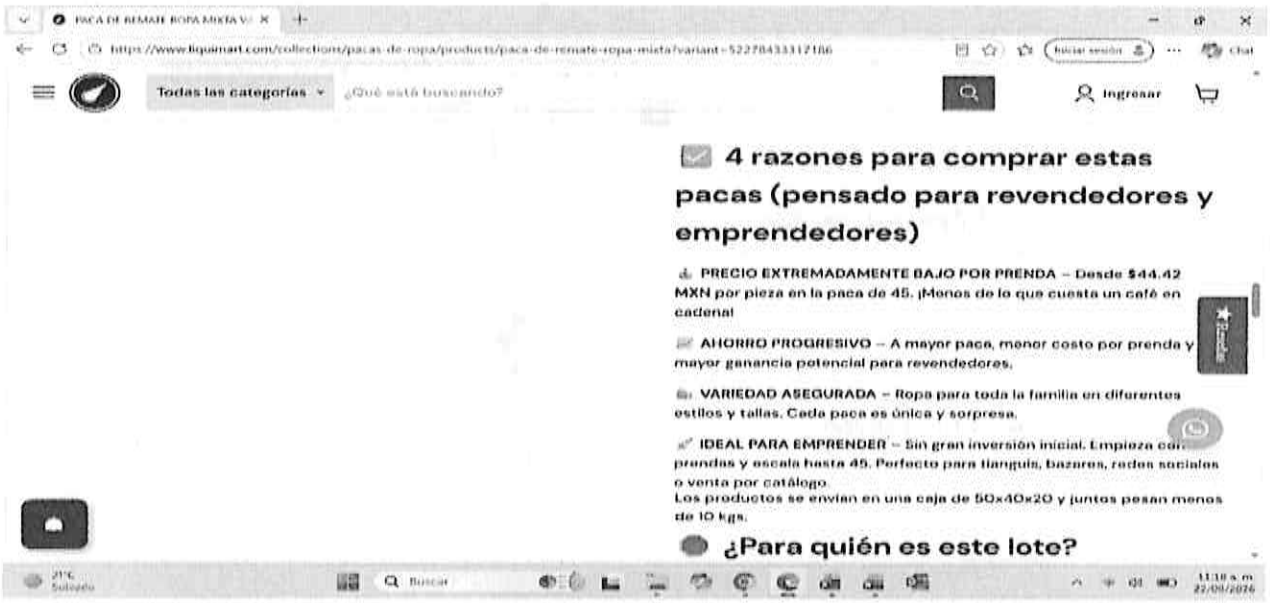




JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA



La mercancía contenida en el **Caso Único** del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, corresponde a 398.4 kilos de ropa usada.

Ahora bien, se procede a realizar una operación aritmética para obtener el precio por kilo de ropa usada, como sigue: $1,349.99 (Mil trescientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.), valor total de la mercancía comercializada en la tienda virtual / (10 Kilos) cantidad equivalente a la unidad de medida con la que se comercializa en la tienda virtual, dando como resultado **$134.99 (Ciento treinta y cuatro pesos 99/100 M.N.)** por cada kilo.

$ 1,349.99 / 10 = $134.99 (Ciento treinta y cuatro pesos 99/100 M.N.) por cada kilo de ropa usada.

De lo anterior, se calcula que el valor comercial por kilo de ropa usada es de $134.99 (Ciento treinta y cuatro pesos 99/100 M.N.). Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso Único** es de **$53,780.01 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta pesos 01/100 M.N.).**

398.4 (Total de Kilos de ropa usada señalados en el inventario de la orden)	X	$ 134.99 (Valor Comercial por kilo de ropa usada)	=	$53,780.02 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta pesos 01/100 M.N.)

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

No se omite señalar que, las capturas de pantalla antes referidas, contienen el enlace electrónico (link), las mercancías comercializadas en la tienda referida, el precio unitarios de venta, la fecha de consulta, las sucursales físicas de la tienda comercial, así como, el certificado de la página web, elementos que hacen constar la existencia y veracidad de las mismas.

Aunado a lo anterior, se anexa al presente dictamen un tanto en original de la certificación de fecha 22 de septiembre de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente relacionadas con la orden **CVD0900018/26.**

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número **CVD0900018/26:**

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	MODELO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETO	CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO A LA N.O.M.	IMPORTADOR	FRACCIÓN ARANCELARIA COMERCIO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	VALOR EN ADUANA	IGI	PRECIO ESTIMADO
UNICO	398.4	KILO	ROPA USADA	ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA	VARIAS MARCAS	VARIOS MODELOS	NOM-004-SE-2021	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	SIN IMPORTADOR	6309.00.01 00	$134.99	$53,780.02	$53,780.02	25%	1.1

Finalmente, para las mercancías contenidas en el **Caso Único,** de origen y procedencia extranjera, sujetas a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900018/26**, se dictamina el siguiente Valor en Aduana.

CASO	VALOR ADUANA	CANTIDAD
Único	$53,780.02 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta pesos 02/100 M.N.).	398.4 kilos

Ahora bien, la mercancía embargada precautoriamente derivado de la orden **CVD0900018/26**, se encuentra sujeta a lo siguiente:

a) Impuesto General de Importación:

La mercancía clasificada en la fracción arancelaria **6309.00.01 00** enlistada en el **CASO ÚNICO** se encuentra sujeta al pago del Impuesto General de Importación (IGI), con la tarifa del **25%,** mercancía que fue embargada precautoriamente consistente en **398.4 kilogramos de ropa usada,** se encuentra sujeta al pago del Impuesto General de Importación (IGI), de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022 y 80 de la Ley Aduanera en vigor; 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

b) Derecho de Trámite Aduanero

JAEQ

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

El C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

c) Impuesto al Valor Agregado

Al pago del **Impuesto del Valor Agregado** del **16%,** con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, **y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara**, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 146.** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*
>
> ***I.** Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.*
>
> *Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.*
>
> ***II.** Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.*
>
> ***III.** Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.*
>
> ..."

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México**, respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir del **CASO ÚNICO (398.4 kilogramos de ropa usada),** se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*
> ...
>
> ***I.** Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.*
>
> ***II.** Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.*
>
> ***X.** Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda."*
>
> *"**Artículo 179.** Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, **comercie**, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, **sin comprobar su legal estancia en el país.***
> ..."
>
> *"**Artículo 184.** Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*

JAFO

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.
..."

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México**, no desvirtuó las causales de embargo precautorio de las mercancías, prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, respecto la totalidad de la mercancía inventariada en el **CASO ÚNICO 398.4 kilogramos de ropa usada, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera,** precisado anteriormente, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$53,780.02 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta pesos 02/100 M.N.),** pasan a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

L I Q U I D A C I Ó N

En tal virtud, el valor en aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio se encuentran sujetas al pago del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y al Derecho de Trámite Aduanero, asciende a la cantidad de **$53,780.02 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta pesos 02/100 M.N.),** de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas el Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Derecho de Trámite Aduanero.

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **25%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **6309.00.01 00,** del **CASO ÚNICO (398.4 kilogramos de ropa usada)**, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera, 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la citada Ley Aduanera, que a la letra señalan:

Ley Aduanera

"Artículo 51. *Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:*

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

I. General de importación, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.
..."

*"**Artículo 64.- La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías**, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.*
..."

(El énfasis es nuestro)

*"**Artículo 80.** Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías"*

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
*"**Artículo 1o.**- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:*

TARIFA

Ley de Comercio Exterior
*"**Artículo 12.** Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:*

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **6309.00.01 00**, del **CASO ÚNICO (398.4 kilogramos de ropa usada),** con Valor en Aduana equivalente a **$53,780.02 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta pesos 02/100 M.N.),** y lo multiplicamos por la tasa del **25%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad de **$13,445.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que debió pagar el contribuyente, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana			Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6309.00.01 00	$53,780.02	x	25%	$13,445.00
TOTAL	$53,780.02			$13,445.00

Total de Impuesto General de Importación por el **Caso Único: $13,445.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

JAEO

b) Derecho de Trámite Aduanero.

Esta autoridad determina que el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México,** omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49, primer párrafo, fracción III y segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

> ***"Artículo 49.-*** *Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*
>
> ***I.*** *Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.*
>
> ***II.*** *Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados*
>
> ***III.*** *Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en las empresas con programas autorizados por la Secretaría de Economía (Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación IMMEX):* ***$461.61***
>
> ...
>
> ***Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará esta última... ".***

Por lo que toda vez que después de multiplicar el Valor en Aduana de la mercancía enlistada en el **CASO ÚNICO (398.4 kilogramos de ropa usada)**, en cantidad de **$53,780.02 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta pesos 02/100 M.N.),** por el porcentaje correspondiente a **.008** por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resulta la cantidad de **$430.24 (Trescientos cincuenta y un pesos 24/100 M.N.),** por lo que en términos del párrafo segundo y fracción III del Artículo 49 de la Ley Federal de Derechos transcrito anteriormente, el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor,** debe pagar la cuota fija de **$461.61**

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza

2026 AÑO MUNDIALISTA

(Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.), por tal concepto, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

Base Gravable (Caso Único)		Porcentaje (D.T.A.)	Monto	CUOTA QUE DEBE PAGAR
V.A.	$53,780.02	0.008	430.24	$461.61

Total de Derecho de Trámite Aduanero $461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.).

c) Impuesto al Valor Agregado.

Por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía, el Impuesto General de Importación y el Derecho de Trámite Aduanero, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor:

> *"**Artículo 1o.**- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*
> ....
>
> ***IV.**- Importen bienes o servicios.*
>
> *El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.*
> ..."
>
> *"**Artículo 24.**- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*
> ***I.**- La introducción al país de bienes.*
> ..."
>
> *"**Artículo 27.** Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto*

JAEO

de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma, la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir, del **CASO ÚNICO (398.4 kilogramos de ropa usada)**, en cantidad de **$53,780.02 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta pesos 02/100 M.N.)**, más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de **$13,445.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad **$461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.)**, dando un total de **$67,686.63 (Sesenta y siete mil seiscientos ochenta y seis pesos 63/100 M.N.)** y a dicha cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de **$10,829.86 (Diez mil ochocientos veintinueve pesos 86/100 M.N.)**, cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable				Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	$53,780.02	$67,686.63	X	16%	$10,829.86
I.G.I.	$13,445.00				
D.T.A.	$461.61				

Total de Impuesto al Valor Agregado: **$10,829.86 (Diez mil ochocientos veintinueve pesos 86/100 M.N.).**

En dicho sentido, por la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir del **Caso Único;** cuyo Valor en Aduana asciende a la cantidad de **$53,780.02 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta pesos 02/100 M.N.)**, se generó la omisión de las siguientes contribuciones:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	
Impuesto General de Importación	$13,445.00
Impuesto al Valor Agregado	$10,829.86
Derecho de Trámite Aduanero	$461.61
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	$24,736.47

Total de contribuciones omitidas: $24,736.47 (Veinticuatro mil setecientos treinta y seis pesos 47/100 M.N.).

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe**

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México, no acreditó el pago total del **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y el Derecho de Trámite Aduanero**, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar los montos de las referidas contribuciones, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, entre el periodo del mes anterior más reciente y el periodo en que debió hacerse el pago, a partir de la fecha en que se iniciaron facultades sobre la mercancía embargada precautoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de **1.0127** se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **147.026** correspondiente al mes de **octubre de 2026** (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de noviembre de 2026**, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **145.169,** correspondiente al mes de **julio de 2026** (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de agosto de 2026**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	**Octubre/2026**	**147.026**	**(D.O.F. 10-11-2026)**	=	**1.0127**
I.N.P.C.	**Julio/2026**	**145.169**	**(D.O.F. 09-08-2026)**		

Para obtener la actualización de las cantidades omitidas respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir, del **Caso Único,** se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Impuesto General de Importación,** se multiplica la cantidad de **$13,445.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1.0127** lo que nos da la cantidad actualizada de **$13,615.75 (Trece mil seiscientos quince pesos 75/100 M.N.)**; por lo que respecta al **Impuesto al Valor Agregado** se multiplica la cantidad omitida de **$10,829.86 (Diez mil ochocientos veintinueve pesos 86/100 M.N.),** por el factor de actualización **1.0127** lo que nos da la cantidad actualizada **$10,967.39 (Diez mil novecientos sesenta y siete pesos 39/100 M.N.)**; asimismo, para actualizar el **Derecho de Trámite Aduanero**, se multiplica la

JAPO

cantidad omitida de **$461.61 (cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1.0062**, lo que nos da la cantidad actualizada de **$467.47 (Cuatrocientos sesenta y siete pesos 47/100 M.N.)**, tal y como se muestra a continuación:

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Importe Por Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	$13,445.00	X	1.0127	$170.75	$13,615.75
Impuesto al Valor Agregado	$10,829.86			$137.53	$10,967.39
Derecho de Trámite Aduanero	$461.61			$5.86	$467.47
Total	$24,736.47			$314.14	$25,050.61

Total de contribuciones omitidas actualizadas es de: **$25,050.61 (Veinticinco mil cincuenta pesos 61/100 M.N.)**.

RECARGOS

En virtud de que el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México,** no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Derecho de Trámite Aduanero,** determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, Ley de Ingresos de la Federación y Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al momento de la emisión de la presente resolución, en este acto se procede a pormenorizar las operaciones aritméticas aplicables para obtener el porcentaje mensual de recargos que es de **8.28%**, tomando en consideración la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación, así como las Resoluciones Misceláneas Fiscales aplicables.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de **agosto de 2026**, toda vez que este es el mes en que se dio inicio a las facultades de comprobación y se calcularán hasta el mes de **noviembre de 2026**, mes de emisión de la presente resolución; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que ***"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"***, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

> *"**Artículo 21.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*
>
> *Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."*

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2026, tal y como se describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
1.38%	50% DE 1.38% = 0.69%	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL

JAEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Por lo que, se le hace del conocimiento al **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México,** que resulta aplicable en el caso concreto es la fracción I, del referido artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año **2026**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2025.

El artículo antes señalado para el año **2026**, prevé que los recargos se causarán al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2025:

> *"**Artículo 11.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:*
>
> *I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y*
> *..."*

En ese mismo orden de ideas, en el presente caso, resulta aplicable la **Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2026** publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha siguiente:

Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, Publicación en el Diario Oficial de la Federación:

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2026	**28 de diciembre de 2025**

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

> *"**2.1.20** Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de **2026** es de **2.07%**."*

De la transcripción anterior, resulta claro que, en la regla contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación,

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal 2026, es de **2.07%,** misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente al **2.07%** mensual, la cual se obtiene del siguiente modo:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Agosto 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Septiembre 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Octubre 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Noviembre 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Total						**8.28%**	**8.28%**

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, *"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"*, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de **agosto de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación,** hasta la fecha de la emisión del presente oficio es decir el mes de **noviembre de 2026**, resultando el porcentaje de **8.28%,** conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal **2026**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **07 de noviembre de 2025.**

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de

agosto de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio, es decir, el mes de **noviembre de 2026.**

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **8.28%** se aplica al importe del **Impuesto General de Importación** omitido y actualizado, es decir, al importe total de **$13,615.75 (Trece mil seiscientos quince pesos 75/100 M.N.),** resultando una cantidad de **$1,127.38 (Mil ciento veintisiete pesos 38/100 M.N.);** asimismo, se aplica la tasa del **8.28%** al importe del **Impuesto al Valor Agregado** omitido y actualizado, es decir, al importe total de **$10,967.39 (Diez mil novecientos sesenta y siete pesos 39/100 M.N.),** resultando una cantidad de **$908.09 (Novecientos ocho pesos 09/100 M.N.);** asimismo, se aplica la tasa del **8.28%** al importe del **Derecho de Trámite Aduanero** omitido y actualizado, es decir, al importe total de **$467.47 (Cuatrocientos sesenta y siete pesos 47/100 M.N.),** resultando una cantidad de **$38.70 (treinta y ocho pesos 70/100 M.N.);** por lo que la cantidad de recargos asciende a un total de **$2,074.17 (Dos mil setenta y cuatro pesos 17/100 M.N.),** por concepto de recargos generados por las citadas contribuciones.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

CONCEPTO	IMPORTE DE OMISIONES ACTUALIZADO		TASA	MONTO DE RECARGOS
Impuesto General de Importación	$13,615.75	X	6.21%	$1,127.38
Impuesto al Valor Agregado	$10,967.39			$908.09
Derecho de Trámite Aduanero	$467.47			$38.70
TOTAL	$24,899.82			$2,074.17

Total de Recargos de las contribuciones omitidas: $2,074.17 (Dos mil setenta y cuatro pesos 17/100 M.N.).

MULTAS

a) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación.

En virtud de que el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México,** respecto de la totalidad de las mercancías, es decir de la enlistada en el **Caso Único** no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, se

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

> "***Artículo 176.*** *Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*
>
> ***I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior*** *y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse…"*
>
> "***Artículo 178.*** *Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*
>
> ***I. Multa de 130%*** *al 150% de los impuestos al comercio exterior* ***omitidos,*** *cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.*
> …"
>
> *(Énfasis añadido)*

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad de: **$13,445.00 (Trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.),** por el porcentaje de **130%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **$17,478.50 (Diecisiete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 50/100 M.N.).**

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$13,445.00	130%	$17,478.50

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

> "***Artículo 198****. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*
>
> *I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
>
> *II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*

JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

b) Multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México,** consistente en la totalidad de las mercancías, es decir la enlistada en el **Caso Único,** infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedora a una multa en cantidad de **$5,956.42 (Cinco mil novecientos cincuenta y seis pesos 42/100 M.N.),** equivalente al **55%** del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **$10,829.86 (Diez mil ochocientos veintinueve pesos 86/100 M.N.),** lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

*"**Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del **55% al 75% de las contribuciones omitidas**.*

..."
(El énfasis es nuestro)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$10,829.86	55%	$5,956.42

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

c) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX, con relación al artículo 176, fracción X, ambos preceptos de la Ley Aduanera.

Ahora bien, en relación con la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir del **Caso Único; y al no haber presentado y en consecuencia acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada,** el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera,** cometió la infracción prevista en el artículo

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

176, primer párrafo, fracción X, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*
>
> ***X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo.** Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda...."*
>
> *"**Artículo 178.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*
>
> *IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del **70% al 100% del valor comercial** de las mercancías cuando estén exentas, **a la señalada en la fracción X**, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley".*
>
> *(Énfasis añadido)*

Por lo anterior, corresponde la multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país en cantidad de **$37,646.01 (Treinta y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos 01/100 M.N.)**, equivalente al **70%** del valor comercial de las mercancías en cantidad de **$53,780.02 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta pesos 02/100 M.N.).**

Valor Comercial	Porcentaje Multa	Total
$53,780.02	70%	$37,646.01

Total de Multa de Legal Estancia: $37,646.01 (Treinta y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos 01/100 M.N.).

d) Multa por omisión al pago del Derecho de Trámite Aduanero.

JAED

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

En virtud de que el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México,** enlistadas en el **Caso Único,** omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción I. de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

> *"**Artículo 49.-** Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*
>
> ***I.** Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales."*

Por lo que, se cometió la infracción prevista por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación.

> *"**Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias **infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones** incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del **55%** al 75% de las contribuciones omitidas.*
> *..."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en **$461.61 (Cuatrocientos sesenta y un pesos 61/100 M.N.),** por el porcentaje de **55%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **$253.88 (Doscientos cincuenta y tres pesos 88/100 M.N.).**

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$461.61	55%	$253.88

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Referente a la **multa por omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero** se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

Ley Aduanera.

> ***"Artículo 198.*** *Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*
>
> *I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
>
> *II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
>
> *III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

e) Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana.

Asimismo y considerando que el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedorde las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México**, descrita en el **Caso Único** con un **Valor comercial en cantidad de $53,780.02 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta pesos 02/100 M.N.),** sujeta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplieron con las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial; dichas normas se encuentran contenidas en el anexo 2.4.1., del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de información comercial.

> ***"Artículo 184.-*** *Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*
>
> ...
>
> *XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se hace acreedor a una multa en cantidad de **$1,075.60 (Mil setenta y cinco pesos 60/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo que resulta de aplicar el **2%** del **valor comercial** de las mercancías que nos ocupa, en cantidad de **$53,780.02 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta pesos 02/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

> *"**Artículo 185.** Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:*
> ...
>
> *XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.*
> ..."

Valor Comercial	Porcentaje	Total
$53,780.02	2%	$1,075.60

Total de Multa por incumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial: $1,075.60 (Mil setenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

f) Multa por Incumplimiento a la presentación de Permiso Previo de Importación.

Por no presentar el **Permiso Previo de Importación** por parte de la Secretaria de Economía, de conformidad con los artículos 4, primer párrafo, fracción III, 5, primer párrafo, fracción III y 16, primer párrafo VI, de la Ley de Comercio Exterior vigente, al que se encuentra sujeta la mercancía descrita en el **Caso Único,** el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera,** cometió la infracción al artículo 176, primer párrafo, fracción II, sancionada con el artículo 178, primer párrafo, fracción IV de la Ley Aduanera vigente, que señalan lo siguiente:

> *"**ARTICULO 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***II. Sin permiso** de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones*

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.
..."

*"**ARTICULO 178.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

*IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del **250%** al 300% del **valor comercial** de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes.*
..."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, el **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera de las mercancías de origen y procedencia extranjera,** se hace acreedor a una multa en cantidad de **$134,450.04 (Ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 04/100 M.N.),** que resulta de aplicar el **250%** del Valor Comercial de la mercancía señalada anteriormente, en cantidad de **$53,780.02 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta pesos 02/100 M.N.),** de conformidad con los artículos que anteceden.

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$53,780.02	250%	$134,450.04

Ahora bien, respecto de las multas por la omisión al pago del **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX, Derecho de Trámite Aduanero, Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana y Multa por Incumplimiento a la presentación de Permiso Previo de Importación**, respecto de la totalidad de la mercancía descrita del **Caso Único, se procede al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones que se actualicen, ya que, si bien es cierto el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece el concurso de multas, mismo que a la letra señala:**

*"**Artículo 75.**- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:*

VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

También es cierto que existe un supuesto de excepción a la aplicación del concurso de multas de conformidad con lo establecido en el **tercer párrafo, de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**, tal y como se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 75.**- ...*
> ...
> *VI.- ...*
>
> ***Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida**...*"
>
> (Énfasis añadido)

Dicha excepción consistente en que no resulta procedente el concurso de multas en materia de comercio exterior, la cual tiene como sustento que conforme al **artículo 2, fracción XVI de la Ley Aduanera**, el **pedimento** constituye una declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que **contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan y demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida de territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables**, es decir, en materia de comercio exterior **el pedimento hace las veces de declaración**.

Entendiendo que el hecho de omitir la presentación del pedimento aduanero constituye una infracción de tipo **formal**, por cada impuesto que se omitió el pago, por lo que la consecuencia constituye una omisión de carácter fiscal, es decir, infracción de **fondo**; por lo cual se actualiza el supuesto de excepción señalado en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, aplicando la multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

En ese sentido, cuando la contribuyente haya omitido importar mercancías con un pedimento o documento aduanero, o no demuestre haberlo tramitado, **la autoridad se encuentra obligada a imponer multas por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, sin que resulte procedente el concurso de multas, conforme al supuesto de excepción señalado en el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**.

Conforme a lo anterior y atendiendo a que, **en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no se acredita la existencia de documentación comprobatoria,** de la procedencia de la mercancía extranjera y su legal estancia en el país como lo es el pedimento, **es que deben imponerse las multas de fondo y**

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

forma por cada una de las contribuciones omitidas u obligaciones no cumplidas, es decir, no aplica el concurso de multas, procediendo entonces al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones correspondientes.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir, del **CASO ÚNICO,** cuyo valor en aduana es de **$53,780.02 (Cincuenta y tres mil setecientos ochenta pesos 02/100 M.N.),** pasan a propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo **183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera vigente,** las cuales son descritas de la siguiente manera:

Caso Único ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	MODELO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETO	CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO A LA N.O.M.	IMPORTADOR	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	VALOR EN ADUANA	IGI	PRECIO ESTIMADO
ÚNICO	399.4	KILO	ROPA USADA	ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA	VARIAS MARCAS	VARIOS MODELOS	NOM-004-SE-2021	SIN ETIQUETADO DE INFORMACIÓN COMERCIAL	SIN IMPORTADOR	6309.00.01.00	$134.99	$43,966.24	$43,966.24	25%	1.3

Segundo. – Resultó un Crédito Fiscal a cargo del **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México,** por la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio descritas en el **Caso Único,** por la cantidad de **$223,985.23 (Doscientos veintitrés mil novecientos ochenta y cinco pesos 23/100 M.N.),** determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido	$13,445.00
Actualización del Impuesto General de Importación	$170.75
Recargos del Impuesto General de Importación	$1,127.38
Impuesto al Valor Agregado Omitido	$10,829.86
Actualización Impuesto al Valor Agregado	$137.53
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	$908.09
Derecho de Trámite Aduanero Omitido	$461.61
Actualización de Derecho de Trámite Aduanero	$5.86
Recargos de Derecho de Trámite Aduanero	$38.70

JAPO

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Multa por la omisión del pago del Impuesto General de Importación	$17,478.50
Multa por la omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado Omitido	$5,956.42
Multa por la omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero	$253.88
Multa por Incumplimiento a la presentación de Permiso Previo de Importación	$134,450.04
Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera.	$37,646.01
Multa por incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.	$1,075.60
TOTAL	$223,985.23

Tercero. – Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes **noviembre de dos mil veintiséis** y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto. – Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de **agosto de dos mil veintiséis**, fecha del embargo precautorio de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de **noviembre de dos mil veintiséis**, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto. – Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Sexto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Séptimo.- Se hace del conocimiento al **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera,** que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Noveno. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera,** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Décimo.- Así también, se informa al **C. Propietario Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera,** que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo Primero. – Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

JAEO

Número de orden: CVD0900018/26
Expediente: CPA0900050/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1659/2026
RFC: SIN DATO

Décimo Segundo. - Igualmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Subdirección del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

Décimo Tercero.-. Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su superior conocimiento.

A T E N T A M E N T E

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.c. Abigail Gómez Negrete. - Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior. Para su conocimiento y efectos correspondientes. Presente.
C.c.p.-Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900050/26
C.c.p.-Minuta.

JAEC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900018/26
Expediente: CPA0900050/26
RFC: SIN DATO

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **10:45** horas del día **20 de noviembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1659/2026** de fecha 17 de noviembre de 2026, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900018/26**, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido a la C. PROPIETARIO POSEEDOR Y/O TENEDOR de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en: **Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México**, en virtud de que abandonó la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión de **21 de agosto de 2026**, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.----------

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

JAEG

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900018/26
Expediente: CPA0900050/26
RFC: SIN DATO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **10:50** horas del día **20 de noviembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.----------

La notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1659/2026** de fecha 17 de noviembre de 2026, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900018/26**, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido a la C. PROPIETARIO POSEEDOR Y/O TENEDOR de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en: **Avenida Victoria, entre Avenida Ferrocarril y Calzada de Guadalupe Colonia Guadalupe Tepeyac, Código Postal 07840, Demarcación Territorial Gustavo A Madero, Ciudad de México.** --------

Se tendrá como fecha de notificación el día **07 de diciembre de 2026**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **20 de noviembre de 2026**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **23 de noviembre de 2026 al 04 de diciembre del mismo año**, tomándose en cuenta los días **23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2026, así como los días 01, 02, 03 y 04 de diciembre de 2026,** por ser hábiles y descontándose los días **28 y 29 de noviembre de 2026,** por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente. ----------

----------Conste.----------

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

JAFO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVD0900018/26
Expediente: CPA0900050/26
RFC: SIN DATO

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	**C. PROPIETARIO POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA.**
DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA:	**AVENIDA VICTORIA, ENTRE AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA DE GUADALUPE COLONIA GUADALUPE TEPEYAC, CÓDIGO POSTAL 07840, DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A MADERO, CIUDAD DE MÉXICO.**
VALOR ADUANA	**$53,780.02 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 02/100 M.N.)**
CRÉDITO FISCAL	**$223,985.23 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 23/100 M.N.)**
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1659/2026 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.**

EL SUSCRITO **CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ**, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **10:55** HORAS DEL DÍA **20 DE NOVIEMBRE DE 2026**, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL **23 DE NOVIEMBRE DE 2026 AL 04 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO,** TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS **23, 24, 25, 26, 27 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2026, ASÍ COMO LOS DÍAS 01, 02, 03 Y 04 DE DICIEMBRE DE 2026,** POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS **28 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 2026,** POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y TODA VEZ QUE EL **07 DE DICIEMBRE DE 2026** ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO DEL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1659/2026** DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO **CVD0900018/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO A LA **C. PROPIETARIO POSEEDOR Y/O TENEDOR** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA LOCALIZADAS EN EL DOMICILIO UBICADO EN: **AVENIDA VICTORIA, ENTRE AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA DE GUADALUPE COLONIA GUADALUPE TEPEYAC, CÓDIGO POSTAL 07840, DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A MADERO, CIUDAD DE MÉXICO**; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1659/2026** DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO **CVD0900018/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO A LA **C. PROPIETARIO POSEEDOR Y/O TENEDOR** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA LOCALIZADAS EN EL DOMICILIO UBICADO EN: **AVENIDA VICTORIA, ENTRE AVENIDA FERROCARRIL Y CALZADA DE GUADALUPE COLONIA GUADALUPE TEPEYAC, CÓDIGO POSTAL 07840, DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUSTAVO A MADERO, CIUDAD DE MÉXICO,** OFICIOS QUE SON FIJADOS, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA **20 DE NOVIEMBRE DE 2026,** LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA **08 DE DICIEMBRE DE 2026,** QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL **07 DE DICIEMBRE DE 2026.** - - -